

previo, con oportunidad de audiencia, prueba y adecuado ejercicio del derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie. Tampoco cabe atribuirle virtualidad preclusiva, ya que –por el contrario– dejó expedita la vía para el reclamo de autos.

- 3) Los trámites de protocolización de un testamento no son un juicio sucesorio ni forman parte de él ya que son sólo actuaciones preparatorias tendientes a reunir los elementos necesarios para la iniciación de dicho proceso (del dictamen del Fiscal ante la Cámara).
- 4) En trámite de protocolización del testamento, el juez debe examinar el documento presentado y decidir si prima facie es un testamento, y en caso contrario, no proseguirá la diligencia. Para el caso de que existan dudas en cuanto a si nos encontramos frente a un documento con las características pre-

vistas en el ordenamiento civil, debe estarse a favor de la protocolización, salvo que faltaren los requisitos esenciales para ser considerado como testamento; pudiéndose declarar, luego, la inexistencia cuando se constate que realmente no tiene las características prescriptas (del dictamen del Fiscal ante la Cámara).

- 5) Si las hijas del causante consideran que el instrumento presentado a los fines de su protocolización no reúne las características de un testamento, o cuestionan su contenido, deberán iniciar la pertinente acción ordinaria, pero no pueden oponerse válidamente a la protocolización del mismo (del dictamen del Fiscal ante la Cámara) M. M. F.

Cámara Nacional Civil, Sala G, abril 16 de 2004. Autos: “Barbieri, Stelvio s/protocolización de testamento”.

**Sucesión:** testamento ológrafo: requisitos; misivas; diferenciación; instrucciones dadas a un tercero; ausencia de propósito de testar; invalidez\*

**Doctrina:**

- 1) Las únicas formalidades requeridas por la ley para la validez del testamento ológrafo consisten en que el mismo sea escrito todo entero, fechado y firmado por la mano del testador. No obstante lo cual, dicho concepto se ve precisado en la respectiva nota del codificador, de la que resulta que debe

existir un propósito manifiesto de testar y una disposición de todo o parte de los bienes para después de la muerte, para que el instrumento en cuestión sea reputado un verdadero testamento.

- 2) Si bien el instrumento acompañado a la demanda reúne los requisitos extrínsecos propios de la forma ológrafa, su contenido no

\*Publicado en *El Derecho* del 8/11/2004, fallo 53.046.

*encierra una disposición de última voluntad, en tanto se trata de una nota dirigida a una entidad bancaria por la que se le otorga poder especial a la peticionante en autos a fin de regularizar una cuenta, autorizando a ésta para retirar el total del dinero, cediéndoselo en efectivo.*

- 3) *Si bien tanto la doctrina como la jurisprudencia han acabado por aceptar el testamento con apariencia de carta misiva, aun cuando el art. 3648, parte final del Cód. Civil, disponga que las cartas por expresas que sean respecto a la disposición de bienes, no pueden formar un testamento ológrafo, debe no obstante distin-*

*guirse, entre las simples afirmaciones incidentales contenidas dentro de la misiva y relativas a la intención de su autor de beneficiar a alguna persona, del instrumento redactado en la forma de una carta misiva, pero que tiene por única finalidad la transmisión de los bienes para después de la muerte del suscriptor, que podrá ser considerado testamento.*

- 4) *Las instrucciones dadas a un tercero, que no revelen un propósito actual y definitivo de testar, no son jurídicamente válidas. M. M. F. L.*

Cámara Nacional Civil, Sala K, septiembre 13 de 2004. Autos: “Frissong, René s/sucesión testamentaria”.

**Propiedad Horizontal:** régimen de copropiedad y administración: obligatoriedad; restricciones y límites al dominio; obras en partes comunes; consorcio de propietarios; legitimación. Recurso de apelación: expresión de agravios\*

**Doctrina:**

- 1) *El Reglamento de Copropiedad y Administración obliga a los propietarios como la ley misma (art. 1197, Cód. Civil).*
- 2) *Las restricciones y límites al dominio –legales o convencionales– establecidos en el sistema creado por la ley 13512 desempeñan un papel fundamental y deben ser estrictamente observados, toda vez que su cumplimiento está destinado a resguardar la armónica convivencia de los comuneros evitando que individualmente intro-*

*duzcan innovaciones que puedan afectar los derechos del resto de los copropietarios.*

- 3) *No resulta relevante la circunstancia de que los toldos estuvieran prácticamente desde que se construyó el edificio, sino que la propiedad común debe surgir del Reglamento de Copropiedad del consorcio.*
- 4) *Cuando la acción es instaurada por el Consorcio de Copropietarios no es requisito de su progreso la prueba de un perjuicio real derivado de la violación de alguna*

\*Publicado en *El Derecho* del 24/11/2004, fallo 53.074.